



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-174/2025

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE ROSAS FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HECTOR C. TEJEDA GONZÁLEZ E ITZAYANA MASSIEL MENDIETA BELTRAN

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veinticinco¹.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR** la resolución de diecisiete de junio, dictada por la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, identificado con la clave IECM-DD30/PR-001/2025.

Í N D I C E

ÍNDICE.....	1
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERO. Materia de la impugnación.	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE:.....	16

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O

Acto impugnado o resolución impugnada:	Resolución de diecisiete de junio, emitida por la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, identificado con la clave IECM-DD30/PR-001/2025.
Actora, promovente o denunciante:	María Guadalupe Rosas Flores.
Autoridad responsable, autoridad instructora o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
COPACO (S):	Comisión (es) de Participación Comunitaria.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento:	Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Territorial / UT:	Unidad Territorial Ex Ejido de San Francisco Culhuacán II clave 03-157, demarcación territorial Coyoacán.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

I. **Actos Previos**

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la "Convocatoria única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto

Participativo 2023 y 2024".²

2. Asignación e Integración de la COPACO. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Distrital emitió la "Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023-2026" de la Unidad Territorial

3. Elección y sustitución en los Comités de Ejecución y Vigilancia del proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2024. En la Asamblea Ciudadana Extraordinaria del nueve de julio de dos mil veintitrés, se eligieron a Alejandro Suárez Villanueva y Dulce Rosario Rosas Flores como responsables del Comité de Ejecución y Vigilancia, respectivamente, del proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2024; sin embargo, tras la renuncia de Suárez Villanueva, el 22 de septiembre de dos mil veinticuatro la parte actora fue electa como nueva responsable del Comité de Ejecución.

II. Procedimiento para la determinación de responsabilidad de integrantes de la COPACO.

1. Escrito de denuncia. El diecisiete de abril de dos mil veinticinco³, la parte actora, en su calidad de habitante y representante del Comité de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo 2024, presentó un escrito en el que denunció hechos que, a su juicio, constituyen faltas administrativas atribuibles al ciudadano Víctor Cristhian

² Mediante el Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-007/2023

³ En adelante todas las fechas ocurrieron en el año dos mil veinticinco.

Salinas Velázquez, en su carácter de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial.

2. Resolución impugnada. El diecisiete de junio, la autoridad responsable resolvió el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades iniciado contra el referido integrante de la COPACO, determinando que era parcialmente responsable de la falta atribuida, por lo que se le impuso como sanción la suspensión temporal en el ejercicio de su cargo.

III. Juicio electoral

1. Demanda. El veinticuatro de junio, la actora presentó demanda ante la Dirección Distrital para impugnar la resolución del procedimiento IECM-DD30/PR-001/2025.

2. Remisión del expediente. El primero de julio, el Titular de la Dirección Distrital remitió al Tribunal el original de la demanda, el acuerdo de recepción, las constancias de publicitación del juicio, el informe circunstanciado, el acto impugnado y demás constancias.

3. Trámite y turno. En misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-174/2025** y turnarlo a la Ponencia a su cargo; lo cual se cumplimentó el mismo día por oficio **TECDMX/SG/1165/2025**.

4. Radicación. El ocho de julio, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues como máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de **participación ciudadana**, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso particular, la parte actora controvierte la determinación emitida por la Dirección Distrital recaída en un procedimiento para la determinación de responsabilidades, en contra de una persona integrante de una COPACO⁴, respecto de la cual está inconforme, al sostener que la misma no cumple con el principio de legalidad, pues desde su óptica no está debidamente fundada, motivada y no se analizaron correctamente los medios probatorios.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5°, y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX, de la Constitución Federal; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII, del Código Electoral; 3, 7, apartado B, fracciones II y VI, 14, fracciones IV y V, 15, 26, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 116, 117, 119, 120, 122, 123, 124, párrafo primero, fracciones IV y V, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley de Participación; y 31, 37, fracción I, 122, párrafo primero, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI, de la Ley Procesal.

De esta manera, la competencia del Tribunal se justifica, para efecto de revisar si los actos de la autoridad responsable se apegan a los principios constitucionales y legales que rigen la participación ciudadana, en el marco de las controversias relativas a la actuación de los integrantes de las COPACO, tal como lo exige la normativa aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica:

2.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la Dirección Distrital, en la que consta el nombre de la promovente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos, así como los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

2.2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En el caso, el dieciocho de junio la autoridad responsable notificó a la actora la resolución impugnada. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veinticuatro de junio; por lo tanto, si la demanda se presentó en ese último día es evidente su oportunidad.



JUNIO						
MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	LUNES	MARTES
18	19	20	21	22	23	24
Notificación del Acuerdo.	DIA 1	DIA 2	INHABIL	INHABIL	Día 3	Día 4 Vencimiento del Plazo Interposición del Juicio Electoral

2.3. Legitimación e interés jurídico. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁵.

Para este órgano jurisdiccional se cumplen ambos requisitos, pues la actora es quien promovió el procedimiento de responsabilidad cuya resolución le causa perjuicio.

2.4. Definitividad. Este requisito se satisface, porque la normativa administrativa electoral local no establece algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del juicio electoral.

2.5 Reparabilidad. El acto impugnado es susceptible de ser

⁵ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

revocado, modificado o anulado y esta autoridad puede propiciar la restauración del orden jurídico presuntamente transgredido. De ahí que el acto impugnado no se haya consumado de modo irreparable.

TERCERO. Materia de la impugnación.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁶, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁷.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

⁶ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁷ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

3.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional revoque parcialmente la resolución impugnada, para que se modifique la sanción impuesta al integrante de la COPACO que señaló como responsable de cometer infracciones.

3.2. Causa de pedir

Su causa de pedir se sustenta en que la resolución controvertida carece de debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad pues la responsable no analizó de manera correcta la totalidad de los medios probatorios aportados, lo que, en su concepto, derivó en una calificación deficiente de la gravedad de la conducta denunciada.

3.3. Agravios

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravios lo siguiente:

- La responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva los escritos y medios de prueba presentados, situación que deparó en que de los diez agravios que planteó en su queja, solamente dos fueran fundados, cinco parcialmente fundados y los tres restantes infundados.
- En los agravios señalados como parcialmente fundados, así como los señalados como infundados por la autoridad, no solo versan sobre la imposibilidad de rendir

el informe por parte de los Comités de Ejecución y Vigilancia, sino de agresiones a los asistentes de parte del representante de la COPACO, Víctor Cristhian Salinas Velázquez.

- En la resolución impugnada no analizó el impacto comunitario de la omisión de convocar la Asamblea, ni las consecuencias de dejar sin ejecutar el proyecto aprobado por la ciudadanía.
- Resulta incongruente que, la responsable haya determinado una sanción menor (suspensión temporal), a la que se solicitó, pese a que existen antecedentes de reincidencia en el actuar violento y negligente del representante de la COPACO denunciado.
- La responsable no se encuentra cumpliendo con su facultad inquisidora de investigar los hechos que se ponen a su conocimiento para sancionarlos.

CUARTO. Estudio de fondo

4.1. Decisión

A juicio de este Tribunal Electoral, se debe confirmar la resolución impugnada porque los agravios de la parte actora resultan, **inoperantes**, con base en las consideraciones que a continuación se explican:

4.2. Justificación

La Sala Superior⁸ ha considerado que para analizar un concepto de agravio su formulación debe ser expresando

⁸ Jurisprudencia 03/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada (o acto impugnado), así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

Así, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve.
- Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia o acto impugnado.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y
- Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera

resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

El artículo 89 de la Ley Procesal establece que en los medios de impugnación, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la parte enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De manera que, no basta que la parte recurrente exprese los agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones, sino que se requiere que exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, para que el órgano jurisdiccional emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada. En otras palabras, es necesario que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES**

GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”⁹.

4.3 Caso concreto

La parte actora se inconforma de la determinación dictada por la Dirección Distrital recaída en el procedimiento **IECM-DD30/PR-001/20205**, la cual se determinó parcialmente fundada su denuncia en contra Víctor Cristhian Salinas Velázquez, en su calidad de representante de la COPACO de la Unidad Territorial.

En esencia, considera que la responsable fue omisa en analizar y valorar en su conjunto la totalidad de los medios probatorios que aportó para acreditar las conductas infractoras que atribuyó al ciudadano antes referido; de ahí que los planteamientos de su queja hayan sido indebidamente calificados para imponer la sanción que correspondía.

Además, en su consideración, la responsable dejó de cumplir con su facultad de investigación para acreditar aquellas conductas infractoras, lo cual impidió analizar de fondo los hechos que sometió a su conocimiento.

Dicho lo anterior, para este órgano jurisdiccional, **lo inoperante** de los agravios expuestos por la parte actora, radica en que, de **manera genérica**, señala que hubo una indebida valoración probatoria de parte de la Dirección Distrital para acreditar la totalidad de las conductas infractoras que

⁹ Consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600, registro 176045.

denunció; es decir, no precisa de manera concreta cuáles son los medios probatorios que aportó dentro del procedimiento y la responsable dejó de valorar, así como de aquellos que en su conjunto demostraban una conclusión diferente a la expresada en la resolución impugnada.

En su demanda, señala una serie de circunstancias que se derivaron de la falta de análisis de las pruebas, así como las consecuencias que considera ocasionó dicha omisión; sin embargo, no particulariza ni hace evidente qué pruebas no fueron tomadas en consideración, ni los hechos que se pretendía acreditar para demostrar la gravedad de la falta y, consecuentemente, una sanción más severa.

Tampoco combate ni contradice los argumentos expresados por responsable sobre la inexistencia o existencia parcial de las conductas que denunció para que este tribunal esté en condiciones de analizar la legalidad del acto impugnado; es decir, no expone de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones; se trata de manifestaciones genéricas de las cuales no se puede extraer un agravio concreto sobre una conclusión concreta.

También, lo relacionado con el disenso sobre que la Dirección Distrital no cumplió con su facultad de investigar los hechos que se someten a su consideración (facultad inquisidora), se trata de un **argumento genérico**, dado que no señala que tipo de diligencia dejó de realizar, ni cual era necesaria para acreditar una determinada circunstancia o hecho que pudiera deparar en un razonamiento y determinación distinta a la que se tomó en la resolución impugnada.

En conclusión, los agravios de la parte actora, tal y como los planteó en su demanda, no resultan idóneos para combatir frontalmente los razonamientos de la responsable, ni aptos para demostrar la indebida valoración de las pruebas que señala le causa perjuicio. Así, esta autoridad está imposibilitada para suplir de manera total la expresión de los agravios, de conformidad con el artículo 89 de la Ley Procesal.

Por lo que, ante lo genérico de los argumentos vertidos en la demanda, imposibilitan a este órgano jurisdiccional, confrontarlos de forma directa con el acto que impugna.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte actora solicita, además se revocar la resolución impugnada, lo siguiente:

1. Determinar la responsabilidad del IECM por la omisión en su deber de proteger sus derechos y el cumplimiento de la ley;
2. Otorgar medidas cautelares y de protección que garanticen su seguridad, integridad y su ejercicio del cargo sin violencia, y
3. Dar vista a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y a la Secretaría de las Mujeres para que conozcan de los hechos denunciados.

A consideración de este Tribunal Electoral, no se advierten hechos concretos que justifiquen, de manera preliminar, emitir una medida precautoria en los términos que lo solicitó la parte actora. Respecto de la supuesta responsabilidad en que

pudiera incurrir el Instituto Electoral, así como la solicitud de dar vista a diversas autoridades de esta ciudad por los hechos que denunció en el procedimiento de responsabilidad, se dejan a salvo sus derechos para que proceda en los términos que considere pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada de diecisiete de junio, emitida por la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, identificado con la clave IECM-DD30/PR-001/2025.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-174/2025

17

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-174/2025, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.